

---

**JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO N° 3 DE ZARAGOZA**  
**Procedimiento ordinario n° 11/2003. Sentencia n° 317 (13-11-2003)**

---

**TEMA: DISCIPLINA URBANÍSTICA**

INFRACCIÓN URBANÍSTICA. EXPEDIENTE SANCIONADOR.

Prescripción de la acción.

Procedimiento: transcurrido plazo de resolución. Caducidad.

**Ilmo. Sr.**

**MAGISTRADO-JUEZ**

D. José Tello Abadía

En la Ciudad de Zaragoza, a trece de noviembre de dos mil tres

Vistos por mí, D. José Alfonso Tello Abadía, Magistrado-Juez del Juzgado Contencioso Administrativo n° 3 de los de Zaragoza, los presentes autos de Procedimiento Ordinario n° 11/03, seguidos a instancia de D<sup>a</sup> A.D.G., representada y defendida por el Letrado Sr. Z., contra la resolución de la Comisión de Gobierno del Ayuntamiento de Zaragoza, de fecha 22/11/2002 por la que se impone a la demandante sanción de 3.005,07 € en el expediente n° 210.760/02 relativo a infracción urbanística. Con defensa de la Letrada Sra. P.S. y representación de la Procuradora Sra. C.A.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Con fecha 13/01/03 fue turnado a este Juzgado procedente del Juzgado Decano de los de esta Ciudad escrito de interposición del recurso contencioso administrativo presentado por él Letrado Sr. Z. en la representación que ostenta de D<sup>a</sup> A.D.G. contra la resolución señalada más arriba. Mediante proveído de fecha 27/01/03 se tuvo por interpuesto el recurso contencioso administrativo, y se reclamaba el expediente administrativo, una vez recibido se dio traslado al recurrente para formalizar demanda, trámite que evacuó mediante escrito de fecha 31/03/03. En cuyo suplico interesaba la anulación de la resolución impugnada y subsidiariamente se fijase una sanción proporcional a la gravedad de los hechos. Por su parte la Administración demandada presentó escrito de contestación a la demanda con fecha 25/04/03 en cuyo suplico interesaba la desestimación de las pretensiones de la demanda. Mediante Auto de fecha 28/04/03, se acordó la apertura a prueba del recurso, practicándose la que es de ver en las actuaciones. Tras presentar las partes por su orden escrito de conclusiones, quedaron las actuaciones conclusas para sentencia mediante proveído de fecha 31/07/03.

**SEGUNDO.-** En la tramitación de este recurso se han observado los trámites y prescripciones legales a excepción del término para dictar sentencia y su cuantía es de 3.005,07 €

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** Son dos los motivos de oposición aducidos en el escrito de demanda por la actora: prescripción de la acción de que dispone el Ayuntamiento para sancionar la conducta infractora y falta de autoría de los hechos, deberá considerarse en primer lugar la cuestión relativa a la prescripción que ha sido resuelta en reciente sentencia por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo n° 1 de esta Ciudad, aunque como señala la defensa de la Administración en su escrito de conclusiones, ésta última debe ser tomada con precaución, pues se refería a un procedimiento de restablecimiento de la legalidad urbanística y el presente a un procedimiento sancionador. No obstante dentro de la prescripción, deberá hacerse referencia a la eventual caducidad del expediente sancionador, pues su eventual estimación haría innecesario el examen del resto de los motivos

aducidos. Sin que el hecho de que no se hubiera alegado la caducidad del expediente por la actora sea un obstáculo para su examen, pues tendría cabida dentro de la prescripción que sí fue alegada por la actora y opuesta por la demandada.

Será de aplicación el Decreto 28/2001 expresamente citado por la Administración en su acuerdo de incoación del procedimiento sancionador, que prevé en su art. 9 una duración máxima de los procedimientos por tiempo de seis meses.

Pues bien, del examen del expediente administrativo resulta que con fecha 12/04/2002 es cuando la Comisión de Gobierno del Ayuntamiento de Zaragoza adopta el acuerdo de incoación del expediente sancionador, y del examen el mismo expediente resulta que no es hasta el 04/12/2002 cuando se notifica la resolución sancionadora que pone fin al expediente administrativo que nos ocupa. Pues, conforme a lo dispuesto en el artículo 9 del mencionado Decreto 28/2001 el plazo para la resolución es de seis meses transcurridos desde la iniciación, término de caducidad que comenzará a contar desde la fecha en que se inició el procedimiento, hasta su notificación, tal y como prescribe el art. 44 de la LRJAP y PAC. El cómputo del plazo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48.2º de la LRJAP y PAC, sería a partir del siguiente a aquél en que tiene lugar el acuerdo de incoación y correrá el plazo hasta el día equivalente a aquél en que inició el cómputo del término, es decir, en el mejor de los supuestos el día 12/10/2002, de manera que la conclusión no puede ser otra que cuando se notificó el acuerdo sancionador, ya había vencido el plazo y por tanto debió archivers el expediente.

Debe examinarse no obstante si existe algún motivo imputable al denunciado que permitan suponer interrupción en el cómputo, y examinado el expediente administrativo se puede comprobar que no existe una conducta de la denunciada tendente a demorar la resolución del expediente, antes bien, cuando el Ayuntamiento le confiere traslado para algún trámite, la actora da cumplimiento al mismo en un plazo razonable, y es si acaso la Comunidad denunciante la que provoca ciertos retrasos en la tramitación al no poder ser notificada de determinadas trámites. Tampoco consta que el instructor dictara resolución alguna prorrogando los plazos máximos, de manera que ha sido la propia Administración la que ha provocado la situación. No ha sido preciso acudir a pruebas que hayan provocado una dilación del plazo ni tampoco se observa en la denunciada conducta dilatoria, que como se ha dicho, se ha limitado a cumplir los trámites que le iban siendo ofrecidos en los plazos que se le indicaron. No se observa pues, ninguna circunstancia imputable a la interesada que permita estimar que por su conducta se haya superado el plazo previsto para la conclusión del expediente.

La conclusión es que se trata de un procedimiento que adolece de caducidad, en el momento de su resolución, de modo que no procedía otra resolución que la de archivo en los términos del artículo 16.5º del Decreto 28/2001, debiendo estimarse en consecuencia, la caducidad del expediente administrativo, lo que hace innecesario, por superfluo, pasar a examinar el resto de alegaciones formuladas.

**SEGUNDO.-** En materia de costas el criterio rector ofrecido por el artículo 139 de la LJCA es el de la temeridad o mala fe. En el presente caso, no se aprecian motivos que justifiquen la imposición de costas procesales a ninguna de las partes.

Vistos los preceptos legales citados y los demás de general y pertinente aplicación.

## **FALLO**

**PRIMERO.-** Que debo acordar y acuerdo estimar el recurso contencioso administrativo interpuesto por Dª A.D.G. contra la resolución de la Comisión de Gobierno del Ayuntamiento de Zaragoza, de fecha 22/11/2002 por la que se

impone a la demandante sanción de 3.005,07 € en el expediente n° 210.760/02 relativo a infracción urbanística, por caducidad del mencionado expediente administrativo, y en consecuencia declarar la nulidad de la resolución sancionadora por ser contraria al Ordenamiento Jurídico.

**SEGUNDO.-** No imponer las costas procesales a ninguna de las partes. Así por esta mi sentencia, lo pronuncio mando y firmo.